



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2015-00780-00
ACCIONANTE: ABRAHAM MOISÉS FERNÁNDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
- TEGEN

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTS. 181 y 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 580 – 2017**

En Bogotá D.C. el 30 de noviembre de 2017, a las 02:30 de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No. 4 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JUAN CARLOS MORA GARCÍA

Parte demandada: CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad al poder aportado en audiencia inicial identificado con cédula de ciudadanía No. 8129417 y T.P. 179.667

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Decreto Pruebas
2. Alegaciones Finales
3. Decisión de Fondo

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2017, ordenó de oficio requerir a la entidad accionada para que allegara con destino a este expediente el derecho de petición en virtud del cual se solicitó el reajuste de la pensión de invalidez por la parte demandante conforme al índice de precios al consumidor.

El apoderado de la entidad accionada allega el día 27 de octubre del presente año la documentación requerida.

Ahora bien toda vez que el despacho puede proceder a efectuar un estudio de legalidad con las pruebas aportadas al plenario, se prosigue con la etapa procesal correspondiente.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y en los de contestación de la misma, obrantes en los expedientes de las referencias.

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

*Determinar si la pensión de invalidez que recibe el agente ® **ABRAHAM MOISES FERNANDEZ** debe reajustarse, reliquidarse e incrementarse, conforme al índice de precios al consumidor, en razón a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y el principio de favorabilidad en materia laboral, toda vez que los incrementos que se han realizado sobre dicha prestación, aplicando el principio de oscilación, está por debajo del IPC.*

Para resolver el problema, el Despacho hará una breve presentación normativa y jurisprudencial del tema, realizará el análisis del término de prescripción para luego ahondar en el caso en concreto.

CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.1 El artículo 150 numeral 19 de la Constitución política establece que por medio de leyes, el Congreso señala los lineamientos a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para señalar el régimen salarial y prestacional que regula a los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

A su vez los artículos 217 y 218 de la norma superior, erigen que la ley determinará el régimen prestacional de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

De acuerdo a lo anterior, la ley 4 de 1992 fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del congreso Nacional y de la

fuerza pública, como también la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales.

1.2 En relación con el derecho que poseen los miembros de la Policía Nacional para devengar una pensión mensual de invalidez, la ley 1213 de 1990 que “reforma el estatuto del personal de agentes de policía”, en su artículo 118 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. INCAPACIDAD ABSOLUTA. Los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados por incapacidad sicológica absoluta y permanente o por gran invalidez tendrán derecho:

- a. A recibir una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 100 de este Estatuto, pagadera por el Tesoro Público.
- b. A que se les pague por el Tesoro Público, por una sola vez, la indemnización que corresponda a su lesión, determinada por la Sanidad de la Policía de acuerdo con el reglamento respectivo.
- c. Al auxilio de cesantías y demás prestaciones que les correspondan.

PARAGRAFO. Si la incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez fueren adquiridas como consecuencia de hechos ocurridos en actos del servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización prevista en el artículo 98 de este Estatuto se aumentará en la mitad”.

A su vez en el artículo 110 definió el principio de oscilación:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

De la misma manera, la ley 923 de 2004 desarrollada por el decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, señala el principio de oscilación en su artículo 42:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

De acuerdo a lo anterior, el principio de oscilación consiste en que las asignaciones por concepto de retiro y pensiones se liquidarán tomando en

cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y no serán inferiores a un salario mínimo legal, además se preceptuó, que aquellos agentes o beneficiarios que pertenezcan a este régimen especial, no podrían acogerse a normas que regulen a otros sectores de la administración pública a menos que así se disponga expresamente; en esta misma línea el artículo 279 de la ley 100 de 1993 estableció:

“ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

Sin embargo, la ley 238 de 1995 que adicionó la ley 100 de 1993, en su artículo 1 parágrafo 4, permitió que se apliquen ciertos beneficios a los miembros de la Policía nacional, instituidos en el régimen pensional general (ley 100 de 1993) de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Conforme a la adición de la ley 238 de 1995, los miembros de la Fuerza pública y de la Policía Nacional pueden acceder a los beneficios del artículo 14 de la ley 100 de 1993 y tendrán derecho a que su pensión se reajuste de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor, así:

“ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”.

De esta forma también lo ha dispuesto el Consejo de Estado en varias de sus decisiones:

“De conformidad con lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del

índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem."¹

Resulta entonces que si la aplicación de la ley 238 de 1995 en comparación con el decreto 1213 de 1990 es más favorable para el accionante, se debe aplicar el primero, cancelando el valor de las prestaciones de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor en los periodos que le resulte más favorable, sin embargo, solo podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2004:

"Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior

*(...)7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad."*²

2. PRESCRIPCIÓN

Los decretos 1211 de 1990 artículo 174, 1212 de 1990 artículo 155 y 1213 de 1990 en su artículo 113, establecieron el término de prescripción de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho y que podrá ser interrumpido mediante reclamo escrito recibido por la autoridad competente:

"LEY 1213 DE 1990: *"Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.*

ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. *Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00886-01(1778-11).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05)

ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”

Sin embargo el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años:

“Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Ante las dos disposiciones anteriores contrarias entre sí, el Consejo de Estado estableció que se debe tener en cuenta la prescripción de 4 años de los decretos de 1990:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al decreto ley 1211 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.”³

3. CASO CONCRETO

El señor ABRAHAN MOISES FERNANDEZ prestó su servicio en la Policía Nacional durante 5 años, 7 meses y 7 días de acuerdo a la hoja de servicios No. 85459390 que obra dentro del proceso (folio 3).

Mediante resolución No. 00492 del 11 de mayo de 1999 (folio 104) el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, le reconoció y ordenó pagar una pensión mensual por concepto de invalidez sin tener en cuenta el incremento del Índice de Precios al Consumidor que le favorecía más, según el actor.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01265-01(2329-08)

Este Despacho determina, que tal como se señaló en el acápite considerativo de la presente decisión, le es aplicable al actor el aumento del IPC en su pensión de retiro, siempre y cuando le sea más favorable.

La solicitud de reajuste se analizará en el presente caso, para los años 2000, 2001, 2002, 2003 y hasta el 2004, año desde el cual no es posible realizar el reajuste tal como se estipuló en la parte considerativa de esta decisión, por cuanto expresamente se estipuló que el incremento no podía ser inferior al IPC.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- AREA DE PRESTACIONES SOCIALES- TEGEN realizar el reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor **cuando el reajuste de las prestaciones reconocidas mediante el sistema de oscilación, haya sido inferior al IPC** del año inmediatamente anterior durante los años 2000 a 2004.

No se realizará reliquidación por el año 1999 por cuanto la pensión la obtuvo en dicho año y en consecuencia el primer reajuste por el IPC se produce desde el año 2000.

El incremento con posterioridad al año 2004 se hará teniendo en cuenta el reajuste de los años 2000 a 2004.

PRESCRIPCIÓN

Con respecto a la prescripción cuatrienal, comoquiera que la solicitud fue elevada ante la entidad demandada el día 19 de marzo de 2014 se determina que se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas anteriores al 19 de marzo de 2010.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores:

“Lo anterior teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.”⁴

INDEXACION

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00886-01(1778-11).

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁵ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reajuste de la asignación de pensión de invalidez conforme al IPC asunto sobre el que existe línea jurisprudencial definida que permitía que a la demandada se le concedieran las prestaciones en sede administrativa.
- La entidad demandada contestó la demanda.
- La excepción de prescripción tuvo vocación de prosperidad.
- Las pretensiones de los actores fueron concedidas.
- Revisados los expedientes no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- No reviste de mayor complejidad

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada (Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional) por haber sido vencida en juicio a pagar al demandante la suma equivalente a un (1), salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. **111731/ARPRE-GRUPE 1.10 de fecha 05 de Abril de 2014**; proferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- TEGEN**, por medio del cual negó las peticiones presentadas por

⁵ Consejero ponente: JAIMÉ ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-0004598711

el señor **ABRAHAM MOISÉS FERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- TEGEN** a reliquidar la pensión de invalidez del señor **ABRAHAM MOISÉS FERNÁNDEZ** identificado con la **CC. 85.459.390 expedida en Santa Marta**, durante los años **2000 a 2004** con base en el Índice de Precios al Consumidor (certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **cuando éste haya sido superior** al incremento anual realizado por la entidad demandada, ajustando su valor bajo la fórmula indicada en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDÉNASE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- TEGEN** a pagar al señor **ABRAHAM MOISÉS FERNÁNDEZ** identificado con la **CC. 85.459.390 expedida en Santa Marta**, las diferencias que resulten entre la reliquidación antes ordenadas y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de invalidez a partir del **01 de enero de 2000** y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional. A partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la pensión de invalidez durante el año 1999.

CUARTO: DECLÁRANSE prescritas las diferencias del reajuste causadas con anterioridad al **19 de marzo de 2010**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- TEGEN** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

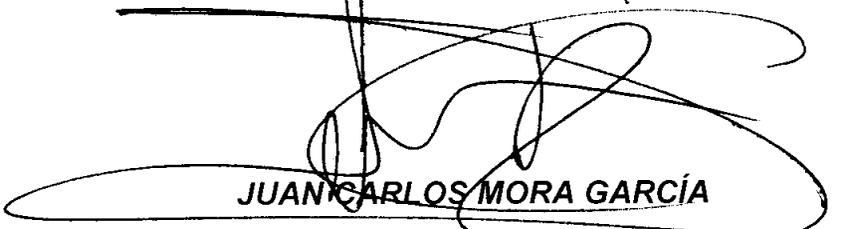
SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de

copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

COTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


JUAN CARLOS MORA GARCÍA
APODERADO PARTE DEMANDANTE

CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA
APODERADO PARTE DEMANDADA


MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA
SECRETARIO AD HOC